

Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con el mérito de las siguientes piezas procesales que obran en autos: querrela criminal interpuesta por tres víctimas, una de ellas, don MIGUEL AURELIO CID GONZÁLEZ, de fojas 1 y siguientes; documentos remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, recibidos en el Tribunal con fecha 22 de junio de 2017, que rolan a fojas 31 y siguientes y que se refieren a antecedentes que obran en ese organismo relativos, entre otros, a Miguel Aurelio Cid González, cuyo nombre aparece registrado en la Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004, con el número 5798 en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; oficio Ord. N° 576 de 26 de junio de 2017, proveniente del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que rola a fojas 81 y en virtud del cual informa que Miguel Aurelio Cid González aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I- sin embargo dicho Instituto está impedido de entregar los antecedentes solicitados, dado que éstos son secretos por el lapso de 50 años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.992, publicada el 12 de diciembre de 2004; causa de la Justicia Militar Rol 1004-83, proveniente del Tercer Juzgado Militar de Valdivia, remitida mediante oficio N° 156, de fecha 14 de junio de 2017, que rola a fojas 95 y que se tiene a la vista a fojas 96; examen de salud física realizado conforme a Protocolo de Estambul a Miguel Aurelio Cid González, practicado el 27 de septiembre de 2017, que rola de fojas 103 a 105; informe sobre salud mental de Miguel Aurelio Cid González, realizado conforme al Protocolo de Estambul, practicado por el Servicio Médico Legal de Santiago, fechado 17 de noviembre de 2017, que rola a fojas 112 y siguientes; declaración judicial de la víctima don Miguel Aurelio Cid González, de fecha 27 de noviembre de 2017, que corre agregada en fojas 118; declaración judicial de fecha 22 de diciembre de 2019,

del testigo Nicolás Eleodoro Jara Fuentes, que obra en fojas 124; declaración judicial de fecha 22 de diciembre de 2019, del testigo Galo Fernando Acevedo Sáez, de foja 125; declaración judicial de fecha 16 de enero de 2018, del testigo Juan Pablo Grau Mascayano, que corre agregada a fojas 131; declaración judicial de fecha 17 de enero de 2018, de la víctima (de causa separada Rol 10-2018) Ramón Belisario Pérez Moreno, de fojas 132; declaración judicial de la testigo Enriqueta del Carmen Fierro Sáez, de fecha 19 de enero de 2018, que rola a foja 135; declaración judicial prestada por el testigo Raúl Orlando Molina Mardones, con fecha 15 de marzo de 2018, que roja a fojas 136 y siguientes; declaración judicial del testigo Manuel Adolfo Montiel Gómez, de fecha 15 de mayo de 2018, que rola a fojas 148; declaración judicial de fecha 6 de agosto de 2018, del testigo Nicolás Eleodoro Jara Fuentes, de fojas 179; ampliación de la declaración judicial del testigo don Manuel Adolfo Montiel Gómez, de fecha 23 de mayo de 2019, de fojas 298; nueva declaración judicial de la víctima don Miguel Aurelio Cid González, de fecha 20 de junio de 2019, que corre agregada en fojas 193 y siguientes; declaración judicial de fecha 7 de enero de 2020 prestada por la testigo María Candelaria Acevedo Sáez, de fojas 201; copia de la declaración del testigo Andrés Ruperto Henríquez Reyes, prestada en causa Rol 15-2018 de esta Visita Extraordinaria según certificado de fojas 214, y que rola a fojas 215 y siguientes de estos autos; copias digitales remitidas por la Jefa de la Sección de Periódicos y Microformatos de la Biblioteca Nacional correspondientes a los diarios El Sur, Crónica, Las Últimas Noticias y La Tercera, todos del mes de noviembre de 1983, cuyo informe rola a fojas 238 y el cuaderno separado con dichas copias que se ordena a fojas 240; **se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:**

a) En los primeros días del mes de noviembre 1983, agentes de la Central Nacional de Informaciones (en adelante CNI) con asiento en Viña del Mar, son convocados por orden del Director Nacional de ese organismo General Humberto Gordon Rubio, hoy fallecido, a efectos

de constituirse en la ciudad de Concepción con el propósito de apoyar las labores que realizaba la CNI en esta ciudad, relativas al seguimiento, detención e interrogatorio de personas respecto de las cuales se tenía información de su militancia política en el Partido Comunista, y que derivó en la detención y aprehensión ilegal de militantes de dicho Partido en esta ciudad, así como también en la muerte de uno de ellos, según consta de los antecedentes reunidos en causa Rol 24-2010, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, homicidio de don Víctor Hugo Huerta Beíza.

b) Que entre los funcionarios de la CNI convocados para tal misión, esto es, neutralizar las actividades subversivas que supuestamente se estaban desarrollando en Concepción, se encontraba el Jefe de Operaciones de la División Viña del Mar de la CNI, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, quien se traslada a esta ciudad desde Viña del Mar donde desarrollaba sus funciones, junto a un grupo de agentes que tenía a su cargo, y lo hace bajo la identidad operativa de “Mario Bravo Oyarzún”; lo propio ocurre con el agente Óscar Alberto Boehmwald Soto, quien es requerido para trasladarse hasta esta ciudad desde Puerto Montt, lugar donde prestaba sus servicios para la CNI, utilizando la identidad operativa de “Pablo Benavente Rojas”.

c) Que ya en Concepción, los grupos operativos quedan a cargo del entonces Teniente Coronel de Ejército Héctor Celedón Nohra, actualmente fallecido, quien imparte instrucciones a los equipos de agentes operativos de la CNI recién llegados, para la aprehensión de un grupo de personas pertenecientes al Partido Comunista.

d) Que, es así como se concretan una serie de detenciones de militantes del Partido Comunista, a partir de la madrugada del 02 de noviembre de 1983, entre otros, de Miguel Aurelio Cid González, como consta de lo obrado en causa Rol 1004-83, del Ex III Juzgado Militar de Concepción y Ex IV Juzgado Militar de Valdivia, hoy III Juzgado Militar de Valdivia.

e) Este último fue detenido el día 30 de noviembre de 1983, en horas de la mañana, en su lugar de trabajo, en el Liceo de Coronel, comuna de Coronel, dado que a esa data ejercía como profesor de matemáticas en dicho establecimiento educacional.

f) La detención realizada sin orden judicial alguna, fue ejecutada por dos funcionarios de Carabineros de Coronel, quienes lo condujeron primeramente a la Comisaría de Carabineros de Coronel y luego a la Tenencia de Lo Rojas; allí lo ingresaron a un calabozo, luego lo sacaron de ese lugar y en la guardia de esa Tenencia lo esposaron y vendaron; a continuación fue entregado a un grupo de funcionarios de la CNI, que, en un cuarto cerrado ubicado en el mismo lugar, comienzan a interrogarlo por sus vínculos políticos, siendo torturado mediante golpes de puño durante varias horas, amén de la tortura psicológica, pues le advertían que había sido utilizado por un grupo de personas ya detenidas, del que supuestamente él era cabecilla y que lo habían delatado. Luego lo devuelven al calabozo, para unas horas más tarde, ir a buscarlo nuevamente y someterlo al mismo tratamiento de interrogatorios y golpes, al cabo de los cuales le quitan la venda y le hacen firmar una declaración que no pudo leer.

g) Al día siguiente es trasladado a la Segunda Fiscalía Militar de Concepción e interrogado por el Fiscal Militar Pedro Marisio en el contexto de la causa Rol 1004-83, quien lo envió incomunicado a la cárcel pública de Concepción ubicada en aquel tiempo, en calle Chacabuco N° 70; luego ser sometido a proceso, quedó en libre plática, hasta el 29 de noviembre de 1985, oportunidad en que la Corte Marcial le concedió la libertad bajo fianza. Finalmente fue condenado en dicha causa, según consta de sentencia dictada por la Corte Marcial con fecha 01 de septiembre de 1987, a la pena de 728 días de presidio menor en su grado medio, la que se le dio por cumplida con el tiempo que permaneció privado de libertad en tal proceso.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente son constitutivos de los delitos reiterados de **aplicación de tormentos**, ilícito previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 150 del

Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos investigados, en grado de consumados, cometidos en la persona de don Miguel Aurelio Cid González, durante varias horas del día 30 de noviembre de 1983.

Que el ilícito antes reseñado es, además, un delito de lesa humanidad, desde que el hecho punible fue perpetrado en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos de las personas detenidas, verificadas por agentes del Estado, que tenían a su disposición todos los medios materiales y económicos para llevar a cabo una política estatal de exclusión, hostigamiento, persecución y/o exterminio de ciudadanos que en fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 fueron sindicados de pertenecer o simpatizar con el régimen político depuesto por el gobierno militar que asumió el control del país desde la fecha indicada.

TERCERO: Que, de los mismos antecedentes relacionados en el apartado primero de esta resolución, a los que se suman las copias de piezas extraídas de la causa Rol 24-2010, según certificación de fojas 218, homicidio de Víctor Hugo Huerta Beíza, sustanciada por el Ministro en Visita don Carlos Aldana Fuentes, que rolan desde fojas 219 a 225; y las declaraciones de los testigos Pedro Martínez Bustos, de fojas 146 y de Francisco Manuel Grancelli Montenegro, y a pesar de la negativa de los inculpados **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez**, según consta de declaración judicial, que rola a fojas 86 y 87, y nueva declaración judicial por videoconferencia de fojas 284 y siguientes; y **Óscar Alberto Boehmwald Soto** según consta de declaración judicial por videoconferencia de fojas 275 y siguientes; más Hoja de Vida y Calificaciones de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez y Óscar Alberto Boehmwald Soto, remitidas por oficio N° 3233 de fecha 24 de marzo de 2020, proveniente del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que rola a fojas 206 y 207 y en cuaderno separado; tales elementos de juicio configuran un conjunto de presunciones judiciales, las que se consideran fundadas y suficientes para estimar, en esta etapa procesal, que a los inculpados CARLOS

ALBERTO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ y ÓSCAR ALBERTO BOEHWALD SOTO, les ha correspondido participación en carácter de coautores directos en los delitos reiterados de aplicación de tormentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, cometidos en contra de don Miguel Aurelio Cid González, durante varias horas del día 30 de noviembre de 1983.

CUARTO: Que, atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se somete a proceso a los inculcados **CARLOS ALBERTO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ**, cédula de identidad N° 6.119.621-8 y a **ÓSCAR ALBERTO BOEHWALD SOTO**, cédula de identidad N° 6.688.874-6, en calidad de coautores de los delitos reiterados de aplicación de tormentos, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión, en grado de consumados, perpetrados en contra de don Miguel Aurelio Cid González.

Notifíquese esta resolución personalmente a los procesados, diligencia que será cumplida por funcionarios de Gendarmería en el caso del procesado Carlos Herrera Jiménez, por encontrarse éste recluso en el CCP de Punta Peuco; y por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, en lo que se refiere al procesado Óscar Boehmwald Soto, por encontrarse éste en libertad.

Notifíquese la presente resolución a los abogados defensores de los procesados, al correo electrónico consignado en la causa para efectos de notificaciones.

No constando en autos que los procesados posean bienes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, no se decreta el embargo a que alude el artículo 380 del mismo cuerpo legal.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras c) y e) del Código de Procedimiento Penal, comunicando

esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Ejecutoriada que sea esta resolución, **prontuaríese a los procesados**, requiriéndose del Servicio de Registro Civil e Identificación sus extractos de filiación y antecedentes con la anotación relativa a la presente causa.

Advirtiéndolo el Tribunal que el delito materia del auto de procesamiento precedente, corresponde a un ilícito de lesa humanidad puesto que atenta contra los Derechos Humanos, perpetrado luego del 11 de septiembre de 1973, remítase el referido auto de procesamiento al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial y a la Oficina de Coordinación de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos, que dirige el Ministro de la Excm. Corte Suprema don Mario Carroza Espinosa.

Rol 10-2018. Cuaderno A.

Dictada por doña Yolanda Méndez Mardones, Ministra en Visita Extraordinaria.

En Concepción, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.